

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JAMES BADRENA RUMPLE  
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0034

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
PROMOVIDOS

ASUNTO: Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 27 de octubre de 2022, la parte Promovente, el señor James Badrena Rumple, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> por una objeción a la factura del 5 de septiembre de 2022, por la cantidad de \$12,822.50 de cargos corrientes.<sup>2</sup>

En el *Recurso de Revisión*, la parte Promovente expresó que recibió una factura el 5 de septiembre de 2022 por la cantidad de \$12,822.50, cantidad que objetó oportunamente. Luego de la investigación correspondiente, LUMA le aplicó un ajuste al Promovente de \$12,314.19. Aun así, el Promovente estuvo inconforme con el crédito concedido. Por tanto, solicitó que se iniciara un procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía.<sup>3</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de enero de 2023, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que se realizó un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$12,314.19 y se puede ver reflejado en la factura del 5 octubre de 2022. Además, expresó que el 10 de noviembre de 2022 personal de LUMA se personó en la residencia del Promovente para verificar el funcionamiento del contador y la determinación fue que se encontraba en perfecto estado. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso, pues los reclamos del Promovente fueron atendidos.<sup>4</sup>

El 17 de enero de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Oposición de Moción de Desestimación de LUMA Energy, LLC*. En la moción, en síntesis, expresó estar en desacuerdo con el método que LUMA utiliza para hacer los ajustes de servicio eléctrico y añadió que LUMA no tomó en consideración las lecturas actuales del contador, sino que su decisión fue a base de otros factores para determinar "patrones" de consumo. Por lo que, solicitó que se declare No Ha Lugar a la Moción presentada por LUMA.<sup>5</sup>

El 6 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista de Estado de los Procedimientos y Vista Administrativa

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 27 de octubre de 2022, en la pág. 2.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 3 de enero de 2023, en la pág. 2.

<sup>5</sup> *Oposición de Moción de Desestimación de Luma Energy LLC*, 17 de enero de 2023, en la pág. 1.

a celebrarse el 29 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>6</sup>

Llamado el caso para Vista Administrativa, la parte Promovente compareció por sí. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero acompañado de la testigo, Carmen Caro. Además, compareció la Lcda. Beatriz González Álvarez de la OIPC como espectadora.

El 22 de junio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por LUMA ante la subsistencia del reclamo del Promovente.<sup>7</sup>

## II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014<sup>8</sup> establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>9</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

En el presente caso, el Promovente testificó que el 5 de septiembre de 2022 LUMA le facturó la cantidad de \$12,822.50.<sup>10</sup> Como prueba, presentó facturas del periodo de enero 2022 hasta diciembre 2022 para considerar los patrones de consumo.<sup>11</sup> El Promovente expresó que no recibió el desglose de los ajustes que realizó LUMA a su cuenta, por lo que no conoce cómo realizaron tales ajustes. Añadió que LUMA ajustó la factura del 5 septiembre 2022, por la cantidad de \$12,822.50 con un crédito de \$12,314.19, no obstante, estuvo en desacuerdo con el referido ajuste por razón de que vive solo en la residencia.<sup>12</sup>

Como parte del contrainterrogatorio de LUMA, el Promovente admitió no haber presentado prueba en la solicitud de reconsideración en el procedimiento informal de que el ajuste efectuado por LUMA estaba incorrecto.<sup>13</sup> Como parte de la prueba presentada por LUMA, presentó el documento de Anulación Múltiple/Refacturación, mediante el cual se desprende

<sup>6</sup> Orden, 6 de febrero de 2023, en la pág. 1.

<sup>7</sup> Resolución Interlocutoria, 22 de junio de 2023, en la pág. 1.

<sup>8</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

<sup>9</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>10</sup> Audio Vista Administrativa, Min. 8:28.

<sup>11</sup> Id. Min. 17:15.

<sup>12</sup> Id. Min. 20:45.

<sup>13</sup> Id. Min. 29:20.



que en el periodo del 5 de septiembre de 2022 hubo una refacturación y el balance corriente del periodo resultó en \$595.64.<sup>14</sup> Según la actividad de campo realizada por LUMA, el medidor cumplió con los parámetros y su funcionamiento estaba correcto.<sup>15</sup>

Como tal, la parte Promovente no presentó un cálculo de cuanto debería ser el crédito solicitado, solo proveyó las facturas de enero a diciembre del 2022 para efectos de patrones de consumo y fotos del contador. No obstante, según el testimonio y la prueba admitida, el consumo de energía de la parte Promovente en los meses anteriores a los meses objetados en este caso es igual o mayor al consumo de la factura objetada.

Así las cosas, es nuestra opinión que en el presente caso la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor fue errónea ni presentó un cálculo de cuanto debería ser ese crédito mayor conforme a las lecturas reales. La mera alegación de que el crédito otorgado debería ser mayor, sin más, no es suficiente para probar que hubo un error en la medición del contador o para realizar un ajuste distinto, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla. Finalmente, la parte Promovente no solicitó un remedio concreto en el presente caso. Así las cosas, se recomienda que se declare No Ha Lugar el *Recurso de Revisión* de epígrafe.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden, se declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta

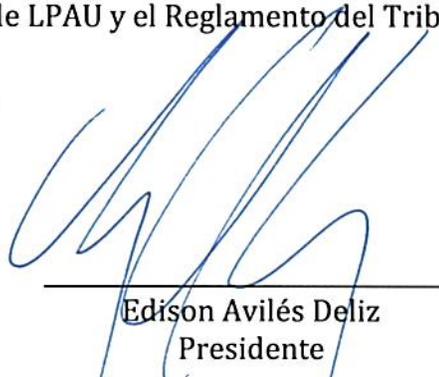
<sup>14</sup> Vista Administrativa, Exhibit 7.

<sup>15</sup> Vista Administrativa, Exhibit 9.



Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



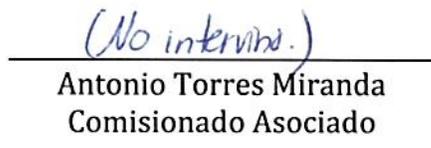
---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



---

(No intervino.)  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1<sup>ra</sup> de marzo de 2024. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0034 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [jbadrena@badrena-perez.com](mailto:jbadrena@badrena-perez.com), y por correo regular a:

**Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero  
P.O. Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**James Badrena Rumble**  
Cond. Metro Plaza Towers, Apt. 801  
Calle Villamil 303  
Santurce, PR 00907

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2024.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 3265712000.
2. El Promovente presentó ante la LUMA una objeción a la factura del 5 de septiembre de 2022 por la cantidad de \$12,822.50 de cargos corrientes, fundamentada en alto consumo.
3. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante la LUMA.
4. El Promovente presentó el *Recurso de Revisión* ante el Negociado de Energía el 27 de octubre de 2022.
5. El Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente ni que ameritaba un ajuste distinto al otorgado.

### Conclusiones de Derecho

1. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863, por una objeción a la factura del 5 de septiembre de 2022, por la cantidad de \$12,822.50 de cargos corrientes.
2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica”.
3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación.
5. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
6. El Promovente presentó su *Recurso de Revisión* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
7. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
8. El Promovente no presentó patrones de consumo distintos o remedios específicos para sustentar que el consumo fue uno irregular.
9. La mera alegación de que el crédito otorgado debía ser mayor, sin más, no es suficiente para probar que hubo un error en la medición del contador o para realizar un ajuste distinto.



10. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor fue errónea o que el ajuste efectuado por LUMA estuvo incorrecto.
11. El Promovente no presentó prueba de objeciones de facturas previas o posteriores enviadas por LUMA.
12. No procede la objeción del Promovente.

